

**CONSTANCIA SECRETARIAL :** A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado **JORGE HERNAN FLOREZ GIRALDO** fue notificado de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 24 de febrero del año en curso, en la misma fecha fue suspendido por 6 meses,

El proceso se reanuda el 25 de agosto /2020, los términos para pagar y excepcionar empezaron a contarse desde la notificación por estado esto es desde el 26 de agosto del año en curso así:

Términos para pagar y excepcionar : 26,27,28,31 de agosto de 2020  
1,2,3,4,7,4 de septiembre de 2020.  
Dentro del término legal el demandado guardo silencio .

Manizales, septiembre 11/2020.

**Sandra Milena Gutiérrez Vargas**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 912**  
**RADICADO: 1700140030032019-00664-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA.**

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A "CHEVIPLAN"**, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **JORGE HERNAN FLOREZ GIRALDO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 1 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **JORGE HERNAN FLOREZ GIRALDO** en este proceso ejecutivo con garantía prendario fue notificado por conducta concluyente según auto del 24 de febrero del año en curso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y se suspendió el proceso por un posible arreglo entre las partes, el 25 de agosto de 2020 se reanuda el mismo y dentro de los términos legales para pagar y excepcionar no lo hizo el ejecutado.

Verificado el control de legalidad al que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte causal que invalide lo actuado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso a la parte demandada (Art. 446 et supra).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fechado el 1 de octubre de 2019, en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA** promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A "CHEVIPLAN"**, representada por el señor Yuri Marcela Fonseca Rojas, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor **JORGE HERNAN FLOREZ GIRALDO**.

**SEGUNDO: DECRETAR**, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien mueble con garantía prendaria vehículo automóvil de placas **UEW320** cuyas características se consignaron en el respectivo certificado de Tradición expedido por la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad, para que con el producto del mismo se pague al demandante los conceptos de capital, intereses y costas, **una vez secuestrado**.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACION** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

**QUINTO: SE SEÑALA** en la suma de \$ **1.706.490.00**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente ante los juzgados civiles de ejecución reparto para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Me.



RAD. 2019-00664-00